



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2016 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JULIO CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento previo desacato	07/07/2020		
68001 33 33 005 2016 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado prueba documental	07/07/2020		
68001 33 33 005 2016 00404 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado prueba documental	07/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Requerimiento	07/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL RODRIGUEZ MAYORGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ZULUAGA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado	07/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00440 00	Reparación Directa	FLOR YANET RIOS AGUIRRE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados RAMA JUDICIAL	07/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00453 00	Reparación Directa	EDITH SABED GUTIERREZ BLANCO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados RAMA JUDICIAL	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONATHAN MAURICIO GONZALEZ CARDOZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO QUINTANA SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado	07/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA INES PEREZ MORALES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GARCIA URIBE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA ISABEL CACERES ROJAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FORERO COTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00198 00	Acción de Nulidad	LUIS EDUARDO GONZALEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00220 00	Acción Electoral	MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA	TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	07/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN GABRIEL SANDOVAL ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALFGATOS	07/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00050 00	Acción Electoral	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	07/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANO GARCIA VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR DEMANDA	07/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00097 00	Conciliación	LUIS ALFREDO DELGADO MOROS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	07/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00100 00	Acción de Cumplimiento	NELSON CARREÑO CHAPARRO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	07/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2020 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante escrito del 10 de marzo de 2020 la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS, solicitó ampliar el plazo inicial de 5 días para aportar la certificación requerida por el Despacho, por problemas internos en la herramienta de archivos digitales; sin embargo, han transcurrido más de tres meses sin que la entidad de pronuncie. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARREÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2016-0201-00

AUTO: REQUIERE A LAS PARTES

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, REQUIÉRASE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO al EMPAS para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de la misma fecha.

Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

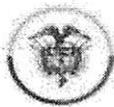
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42b595afd434a30c51acb6c6d92608e1f3e2c499ff21175db7fe20de2a2855

DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARREÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2016-0201-00

Documento generado en 07/07/2020 10:13:25 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con la atenta nota que fue recibida la prueba documental solicitada. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSEFINA FLÓREZ DE ACEROS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2016-0284-00

AUTO: TRASLADO DOCUMENTAL Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo decidido en audiencia inicial, córrase traslado a las partes de la prueba documental allegada, obrante en expediente digital¹, para que se pronuncien sobre la misma en el término de cinco (5) días.

Para tal efecto, el interesado(a) deberá solicitar al Despacho acceso al expediente al correo electrónico: adm05buc@cedoj.ramajudicial.goc.co, dentro del horario de atención al público²; el link de acceso será remitido al interesado, por el término de traslado.

De otro lado, se RECONOCE a la Dra. MALLORY NICOLE ORTEGA identificada con C.C. No. 1.098.776.974³ y T.P. No. 330.692 C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a poder obrante en expediente digital No. 12. Folio 11 y 12 radicado 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

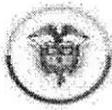
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0060ff39b520677feb8f4117daae7c4466ed428843909df7cc024fb6707c13ba
Documento generado en 07/07/2020 10:12:45 AM

¹ Expediente 2026-284. Archivo No. 12 trámite probatorio.

² Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

³ Verificado el día de hoy, sin antecedentes disciplinarios.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que ya se surtieron todas las pruebas decretadas en auto de 13 de septiembre de 2019. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Accionante: JAIME ZAMORA DURAN
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 680013333005-2016-00404-00

Vista la constancia secretarial, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las pruebas allegadas y obrantes en expediente digital, por el término de 3 días, para que se pronuncien sobre las mismas.

Para tal efecto, el interesado(a) deberá solicitar al Despacho acceso al expediente, al correo electrónico: adm05buc@cedoj.ramajudicial.goc.co, dentro del horario de atención al público¹; el link de acceso será remitido al interesado, por el término de traslado.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

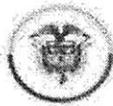
¹ Horario de atención: de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Accionante: JAIME ZAMORA DURAN
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 680013333005-2016-00404-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fb5c19139106355e7a11b0c76013cc77e808978df7482caffda1d1ca57edd40

Documento generado en 07/07/2020 10:14:05 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fallo; sin embargo, no obra dentro del expediente prueba documental que acredite el pago en que presuntamente incurrió la entidad demandante, respecto de la multa impuesta por la Nación – Ministerio de Trabajo, documento necesario para decidir de fondo. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 6 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2018-00289-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – E.S.S.A. S.A.
E.S.P.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para proferir fallo; sin embargo, se evidencia que en el expediente no obra documento o certificación alguna a través de la cual se acredite, que efectivamente la empresa accionante realizó el pago de multa que en su momento le impuso el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Santander a través de la Resolución No. 000922 de junio 28 de 2016, documento indispensable para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, el art. 170 del Código General del Proceso refiere:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Así mismo, el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011 CPACA dispuso:

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.¹

¹ Negrilla Del Despacho

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo, el Despacho de oficio ordenará **REQUERIR** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y al **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen los documentos a través de los cuales se acredite el pago de la sanción pecuniaria antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

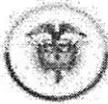
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

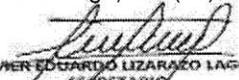
48c1864d9d5a1309a42ec004192f0e8934ccc60b73b832fa71091c9017e53a12

Documento generado en 07/07/2020 10:23:27 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LUIS MANUEL RODRIGUEZ
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00407-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previo revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000216019 del 20 de noviembre de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su contestación de demanda la de CADUCIDAD del medio de control.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Por su parte el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** por pasiva y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 188, el cual no fue no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2017, se declaró contraventor al señor **LUIS MANUEL RODRÍGUEZ MAYORGA**, con ocasión del comparendo 6827600000016876603 del 23 de junio de 2017; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 21 de marzo de 2018, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 1 de agosto de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2017, se declaró contraventor al señor **LUIS MANUEL RODRÍGUEZ MAYORGA**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 21 de marzo de 2018; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000216019 del 20 de noviembre de 2017 que obra a folio 41 vto del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el Apoderado de la

entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS DEL ESTADO.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

² ⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

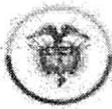
³ ³ ⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2018-00407-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2ccd235170d834f2e8b480df7bfca28fbc966f8cd5fa3cdf2864e07a5d5ec03
Documento generado en 07/07/2020 10:16:09 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, fue suspendida por contar la entidad con ánimo conciliatorio. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA GALVIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2018-0417-00

AUTO: REQUIERE A LAS PARTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y a la PARTE DEMANDANTE, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho si se logró o no llegar a un acuerdo conciliatorio, a fin de dar trámite al proceso.

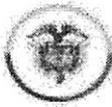
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

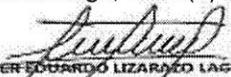
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a45386ebc4c1b949b54f1b36045866150d654e49d50fc94a0134353f1ea0f**
Documento generado en 07/07/2020 10:24:13 AM



CONSTANCIA: Al Despacho para resolver sobre vinculación. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: FLOR YANET RIOS AGUIRRE en nombre propio y de su menor hija Daniela Sofia Castellanos, YINETH CAMILA CASTELLANOS RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 680013333005-2018-00440-00

Revisado el proceso, se advierte que lo demandado en el presente asunto es la omisión o incumplimiento del "*Punto Séptimo (7º) de la parte resolutive de la Sentencia T 109 de 2015 proferida por la Corte Constitucional*" tramitada en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y el reconocimiento de los perjuicios causados con dicha omisión.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario vincular a la Rama Judicial al presente proceso para que se pronuncie sobre los hechos alegados en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P..

En este orden de ideas, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por intermedio de su representante legal, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le corre TRASLADO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para las actuaciones a que haya lugar, en relación con la demanda, por el

¹ artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

término de treinta (30) días; plazo que comienza a correr desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

3. El proceso quedará suspendido mientras transcurre este término, de acuerdo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

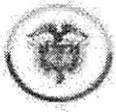
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9514134c8966530fdfadc6b531d7bca849ff740f287b42be11c180d99e0b55

Documento generado en 07/07/2020 10:24:55 AM



CONSTANCIA: Al Despacho para resolver sobre vinculación. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: RITO ADOLFO DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 680013333005-2018-00453-00

Revisado el proceso, se advierte que lo demandado en el presente asunto es la omisión o incumplimiento del "*Punto Séptimo (7º) de la parte resolutive de la Sentencia T 109 de 2015 proferida por la Corte Constitucional*" tramitada en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y el reconocimiento de los perjuicios causados con dicha omisión.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario vincular a la Rama Judicial al presente proceso para que se pronuncie sobre los hechos alegados en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P..

En este orden de ideas, se ordena:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por intermedio de su representante legal, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le corre **TRASLADO** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para las actuaciones a que haya lugar, en relación con la demanda, por el término de treinta (30) días; plazo que comienza a correr desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

¹ artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

3. El proceso quedará suspendido mientras transcurre este término, de acuerdo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

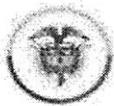
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a462c7349d59ef7e868d1a4cad852ef1a2583335eac6bd521e125ade2a022f54

Documento generado en 07/07/2020 10:16:53 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YONATHAN MAURICIO GONZALEZ
DEMANDADA: CARDOZO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00021-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000129025 del 24 de enero de 2017, Resolución Sanción No 0000150917 del 21 de marzo de 2017 y la Resolución Sanción No 0000221746 del 30 de noviembre de 2017 por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su contestación de demanda la de CADUCIDAD del medio de control.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Por su parte el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** por pasiva y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 213, el cual no fue no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública se declaró contraventor al señor **YONATHAN MAURICIO GONZALEZ CARDOZO**, con ocasión de los comparendos N° 68276000000014397020 del 27 de septiembre de 2016, N° 68276000000014846219 del 6 de diciembre de 2016 y el N° 68276000000016881884 del 14 de julio de 2017 ; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 25 de mayo de 2017, 22 de julio de 2017 y 31 de marzo de 2018 respectivamente, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 7 de diciembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencias públicas celebradas el 24 de enero de 2017, 21 de marzo de 2017 y 30 de noviembre de 2017, se declaró contraventor al señor **YONATHAN MAURICIO GONZALEZ CARDOZO**, y que no se interpusieron recursos contra dichas decisiones, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 25 de mayo de 2017, 22 de julio de 2017 y 31 de marzo de 2018 respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a la cuales se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000129025 del 24 de enero de 2017, Resolución Sanción No 0000150917 del 21 de marzo de 2017 y la Resolución Sanción No 0000221746 del 30 de noviembre de 2017 que obran a folios 70 vto, 19 vto y 24 vto del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el Apoderado de la

entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS DEL ESTADO.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”³

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a638626db6acb21955765ec9d6e6f39397838ad264fa9c6d53e4ac116ce7681e

² ¹⁴ Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ ³ ¹⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00021-00

Documento generado en 07/07/2020 10:17:32 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba obrante en el proceso, la demandada no contestó la demanda y no se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTANA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-061-00

AUTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Parte Demandante solicitó en el escrito de demanda, como prueba:

- Oficiar a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que allegue al proceso certificado de los salarios, primas, sobresueldo, bonificaciones, horas extras, viáticos, zona de difícil acceso, pagos por concepto de prima extraordinaria de navidad Ordenanza 10 de 1971 del Departamento de Santander o cualquier emolumento que haya devengado el demandante durante el año anterior a que adquirió el status de pensionado.

Prueba que fue aportada por la misma parte, en reforma de la demanda a fol. 60 del expediente, por lo cual no se requiere su práctica.

De otro lado, la Entidad Demandada no dio respuesta a la demanda y tampoco se hace necesario decretar prueba de oficio; razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, corriéndose TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45344329cc2b6c436130712f93026f756b2a68861804211e8224abb8cea9d246**
Documento generado en 07/07/2020 10:25:46 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS PÉREZ MORALES
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0068-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000214405 del 08 de noviembre de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía **Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S** con relación a **Seguros del Estado S.A.** y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 165, el cual no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 08 de noviembre 2017, se declaró contraventora a la señora **CLAUDIA INÉS PÉREZ MORALES**, con ocasión del comparendo No. 6827600000016874201 del 10 de junio de 2017; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA.

Afirma igualmente que dicho término fenecía el 09 de marzo de 2018, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 16 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

De otro lado, **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 08 de noviembre 2017, se declaró contraventora a la señora **CLAUDIA INÉS PÉREZ MORALES**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 09 de marzo de 2018; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que la hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000214405 del 08 de noviembre de 2017, que obra a folio 19 vto - 20 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor

“no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito”

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”³

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00068-00

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

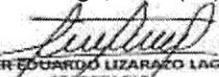
ee43a20a8379ba401e50de99a7fe12dbb67de4a3d5ff891df8c928ecfb73b99b

Documento generado en 07/07/2020 10:18:19 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	CARLOS GARCÍA URIBE
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00081-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previo revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000215605 del 16 de noviembre de 2017, la Resolución Sanción No 0000162810 del 15 de mayo de 2017 y la Resolución Sanción N° 000094205 del 26 de julio de 2016, Resolución Sanción No 0000163177 del 17 de mayo de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** por pasiva y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía **Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S** con relación a **Seguros del Estado S.A.** y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 213, el cual no fue no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en las audiencias públicas celebradas el 16 de noviembre de 2017, 17 de mayo de 2017, 15 de mayo de 2017 y 26 de julio de 2016, se declaró contraventor al señor **CARLOS GARCÍA URIBE**, con ocasión de los comparendos N° 6827600000016875978 del 20 de junio de 2017, N° 6827600000014861387 del 25 de enero de 2017, N° 6827600000014860580 del 23 de enero de 2017 y N° 6827600000012807057 del 16 de mayo de 2016 ; decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 17 de marzo de 2018, 18 de septiembre de 2017, 16 de septiembre de 2017 y 27 de noviembre de 2016 respectivamente, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación 14 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencias públicas celebradas el públicas celebradas el 16 de noviembre de 2017, 17 de mayo de 2017, 15 de mayo de 2017 y 26 de julio de 2016, se declaró contraventor al señor **CARLOS GARCÍA URIBE**, y que no se interpusieron recursos contra dichas decisiones, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el el 17 de marzo de 2018, 18 de septiembre de 2017, 16 de septiembre de 2017 y 27 de

noviembre de 2016 respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a la cuales se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000215605 del 16 de noviembre de 2017, Resolución Sanción No 0000163177 del 17 de mayo de 2017, la Resolución Sanción No 0000162810 del 15 de mayo de 2017 y la Resolución Sanción N° 000094205 del 26 de julio de 2016 que obran a folios 19 vto-20, 25 vto a 26, 31 vto a 32 y 37 vto a 38 respectivamente del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el Apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS DEL ESTADO.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

² ³ Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ ³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239c35eeced89a09fc8e721aca21ee8719116fc627426858f1639f3ad0865303

Documento generado en 07/07/2020 10:19:00 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DORA ISABEL CÁCERES ROJAS
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0088-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000133634 del 03 de febrero de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 145, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 03 de febrero 2017, se declaró contraventora a la señora **DORA ISABEL CÁCERES ROJAS**, con ocasión del comparendo No. 68276000000014399485 del 07 de octubre de 2016; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA.

Afirma igualmente que dicho término fenecía el 04 de junio de 2017, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 01 de febrero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

De otro lado, **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 03 de febrero de 2017, se declaró contraventora a la señora **DORA ISABEL CÁCERES ROJAS**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 04 de junio de 2017; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000133634 del 03 de febrero de 2017, que obra a folio 20 vto - 21 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84adf5e35942dc88a552851cd3d71319f72e9edafb885272852301c1a9e1a21b

Documento generado en 07/07/2020 10:19:48 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA FORERO COTE
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0103-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000129000 del 24 de enero de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 177, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 03 de febrero 2017, se declaró contraventora a la señora **MARTHA EUGENIA FORERO COTE**, con ocasión del comparendo No. 68276000000014396980 del 27 de septiembre de 2016; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA.

Afirma igualmente que dicho término fenecía el 27 de mayo de 2017, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 23 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

De otro lado, **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la

audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2017, se declaró contraventora a la señora **MARTHA EUGENIA FORERO COTE**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 04 de junio de 2017; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000129000 del 24 de enero de 2017, que obra a folio 19 vto - 20 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00103-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beda25c5f5a4eaf66594c388c04b3effff46808c5bda1dc9690e0d6e6a1af647

Documento generado en 07/07/2020 10:26:59 AM



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente de allegar documental. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 07 de JULIO de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
REFERENCIA: 680013333005-2019 -0198-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 2 de marzo de 2020, oficiase nuevamente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio No 1422 de 2 de marzo de 2020 allegando copia auténtica del contrato de concesión suscrito en el año 2002 vigencia de 20 años con la electrificadora de Santander y o luces de Floridablanca por medio del cual se concesionó la administración del alumbrado público y se certifique en qué fecha vence dicha concesión o contrato. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5c3feed3aea1313179d419e6773af3e607d54fd48bc2a8e54588f6a9fe3f54

Documento generado en 07/07/2020 10:20:38 AM



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente de allegar prueba documental. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 07 de JULIO de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
REFERENCIA: 680013333005-201900220-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 9 de marzo de 2020, REQUIERASE nuevamente a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de 9 de marzo de 2020, atendiendo que si bien vía correo electrónico se allegó una queja correspondiente al año 2015, no se dio respuesta conforme a lo ordenado por el Despacho que se ordenó remitieran: *“1. la totalidad de las quejas presentadas contra el señor FERNANDO JEREZ GOMEZ. 2. Estado de las mismas. 3. Informe si existen procesos disciplinarios adelantados contra él señor FERNANDO JEREZ GOMEZ, precisando el estado de los mismos, remitiendo copia de lo que se haya adelantado hasta este momento.”*

En consecuencia por Secretaría elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

680013333005-2019-00198-00

Código de verificación:

bf0a4bbc42d46a273e25396c3c457761399311e17f636057867695633627a9e2

Documento generado en 07/07/2020 10:28:28 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que las Partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL SANDOVAL ARIAS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00264-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2058abeb0ca5b5f16e2cf919b98cb783bd000f56c7d791dc0da27deb7ab6f8be

Documento generado en 07/07/2020 10:21:29 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que se encuentra el proceso para resolver excepciones pero se hace necesario decretar una prueba. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN – IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA - LEYDI CAROLINA RIVERA SEPULVEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
REFERENCIA: 680013333005-202000050-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho antes de decidir las excepciones previas propuestas por la demandada MUNICIPIO DE GUACA, considera necesario decretar de oficio una prueba.

En consecuencia, oficiase al Municipio y al Concejo Municipal de Guaca para que dentro del término de 5 días hábiles certifiquen si el Concejo de dicho Municipio cuenta con personería jurídica para actuar en procesos judiciales. Librese oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

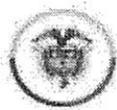
¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2018-00361-00

Código de verificación:
ebadd37f007801fdcdbb10154176e92e9bea7b866aaa502b9f4930baaf6e784c
Documento generado en 07/07/2020 10:29:21 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que transcurrió en silencio el término otorgado por el Despacho, para aportar los actos a demandar, previo a estudiar la admisión de la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: URBANO GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00055-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, presentado por URBANO GARCÍA VARGAS, que pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. 0000176322 del 25 de julio de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000015559964 de la misma fecha.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se advierte:

1. No existe certeza de la fecha a la que corresponde el acto administrativo demandado, toda vez que se enuncia con la misma fecha de imposición del comparendo, situación que no es posible verificar por cuanto no fue aportado como prueba.

Ahora bien, aun cuando el apoderado solicita al Despacho se oficie a la accionada a fin de obtener el acto demandado en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 166 de la Ley 1437 de 2011; lo cierto es que dicha normatividad dispone dicho requerimiento mediante la autoridad judicial, cuando se haya negado copia del acto al solicitante, situación que no es del caso, pues no se evidencia trámite alguno ni del demandante, ni de su apoderado tendiente a obtener dicho acto, ni mucho menos la negativa de la Entidad a suministrarlo.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
REFERENCIA: 680013333005-2020-00055-00

2. De otra parte, es necesario que se modifique el poder otorgado al profesional del derecho, indicando expresamente el acto o actos que demanda, asuntos que no se precisan en el poder aportado con la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2056efa265ea4447ed5a567e80850d5200eedc03f80d60d437f6f9f4093a59

Documento generado en 07/07/2020 10:22:09 AM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, siete (07) de julio dos mil veinte (2020)

LUIS ALFREDO DELGADO MOROS identificado con la cédula de ciudadanía No 13.875.863

Vs.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO No. 680013333005-2020-00097-00

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la **Procuraduría 160 Judicial II** para Asuntos Administrativos el día **30 de marzo de 2020**.

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folios 42- 43 vto del expediente, el señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** por intermedio de su apoderado, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día **21 de enero de 2020** suscribieron acuerdo conciliatorio.

La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, concluyó conciliar la nulidad de la Resolución Sanción No. 0000116957 del 11 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000013546086 del 10 de agosto de 2016 , la Resolución Sanción N° 0000195578 del 25 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016039957 del 29 de abril de 2017, la resolución N° 0000221101 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016880872 del 9 de julio de 2017 y la resolución N° 0000227782 del 18 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 68276000000016888507 del 6 de agosto de 2017 y como consecuencia, revocarlas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido cancelada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- ✓ Actas de conciliación extrajudicial (fl. 1-2 vto).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN** (FL. 3).
- ✓ Poder otorgado a la Directora de Tránsito (fl. 4)
- ✓ Expediente administrativo (fl. 5-35)
- ✓ Poder otorgado por la Directora de la DTF (fl. 36)
- ✓ Copia solicitud de conciliación radicada el **21 de enero de 2020** ante la Procuraduría (fl. 37-38)



Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-00097-00

- ✓ Solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada ante la DTF. (fl. 39)
- ✓ Poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de Audiencia de Conciliación Extrajudicial otorgado a EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN (fl. 39 vto - 40)
- ✓ Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicada ante la DTF (fl. 40 vto)
- ✓ Auto admisorio de la solicitud de conciliación emitido por la Procuraduría (fl. 41)
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial (fl. 42-43 vto).

3. ACTUACIONES PROCESALES

- ✓ El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 21 de enero de 2020 (fl. 37-38).
- ✓ Acta audiencia de conciliación realizada el 30 de marzo de 2020 (fl. 42-43).
- ✓ Asignada por reparto a este Despacho 1 de julio de 2020 (fl. 45).

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- ✚ Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- ✚ Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- ✚ Ley 446 de 1998, Art. 70.
- ✚ Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- ✚ Ley 1285 de 2009, Art. 13
- ✚ Ley 1395 de 2010, Par. 3 Art. 52, 114

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65 A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-00097-00

conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo. De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



“DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

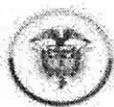
La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-00097-00

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

“POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



Expediente:

los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

“FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

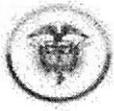
ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra).”

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- ✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.



Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-00097-00

- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso *subexamine* se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

El señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS** otorgó poder al abogado **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.015 y T.P. 212.206 del C.S.J., de conformidad con poder obrante a folio 39 vto a 40.

La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA otorgó poder a la abogada **LILIBETH SERRANO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.653.496, de conformidad con el poder obrante a folio 36.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso: Resolución Sanción No. 0000116957 del 11 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000013546086 del 10 de agosto de 2016, la Resolución Sanción N° 0000195578 del 25 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016039957 del 29 de abril de 2017, la resolución N° 0000221101 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016880872 del 9 de julio de 2017 y la resolución N° 0000227782 del 18 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 6827600000016888507 del 6 de agosto de 2017 y sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos, el día 21 de enero de 2020.

En consecuencia no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al

¹⁰ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-00097-00

convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de CONCILIACIÓN se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso al convocante señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS**, proveniente de la imposición de sanciones con fundamento en los comparendos N° 68276000000013546086 del 10 de agosto de 2016 , N° 68276000000016039957 del 29 de abril de 2017, N° 68276000000016880872 del 9 de julio de 2017 N° 68276000000016888507 del 6 de agosto de 2017, como consecuencia de fotomultas emitidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, acto administrativo que no fue notificado de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificaciones del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que obran a folios 1y 2 del expediente, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción No. 0000116957 del 11 de octubre de 2016, la Resolución Sanción N° 0000195578 del 25 de agosto de 2017, la resolución N° 0000221101 del 28 de noviembre de 2017 y la resolución N° 0000227782 del 18 de julio de 2018, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante.

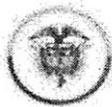
QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso al señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS** los comparendos referidos, sancionándolo con una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y ordenó además, remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación anexa al expediente, el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió CONCILIAR los comparendos del caso y por ende revocar los Actos Administrativos correspondientes con fundamento en la causal primera del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Así las cosas, este Despacho procede a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el 20 de marzo de 2020 entre el señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Expediente: 680013333005-2020-00097-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre el señor **LUIS ALFREDO DELGADO MOROS** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** ante la **Procuraduría 160 Judicial II** para Asuntos Administrativos de fecha 30 de marzo de 2020, consistente en revocar Resolución Sanción No. 0000116957 del 11 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000013546086 del 10 de agosto de 2016, la Resolución Sanción N° 0000195578 del 25 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016039957 del 29 de abril de 2017, la resolución N° 0000221101 del 28 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016880872 del 9 de julio de 2017 y la resolución N° 0000227782 del 18 de julio de 2018 correspondiente al comparendo N° 68276000000016888507 del 6 de agosto de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación. De conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo **CONCILIADO** aquí **APROBADO** hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ae6977013be480e410330f46820cfa9fea4796074b4d60d3c32736a46e6a7b7
Documento generado en 07/07/2020 10:22:48 AM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: NELSON CARREÑO CHAPARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 680013333005-2020-00100-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por **NELSON CARREÑO CHAPARRO**, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en virtud de la cual pretende, se ordene a la autoridad demandada dar cumplimiento a los artículos 85 y 87 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 y, que en consecuencia, con ocasión a la presunta configuración del silencio administrativo positivo, ordene a la cancelación de matrículas respecto de unos vehículos automotores de su propiedad y el no cobro del impuesto de porte de placa, para el año 2020.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la demanda esta sede judicial abordará el estudio de los documentos que la parte actora aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 8º y 10º, numeral 5 de la Ley 393 de 1997 y 163, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, este es, la constitución de la renuencia.

1.- La constitución de renuencia como requisito de procedibilidad.

Lo primero que ha de precisarse es que la acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en ella para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.

Ahora bien, para formular el citado mecanismo constitucional el legislador impuso una carga a quien pretenda ejercitarlo, encaminada a que previamente se solicite de forma directa a la entidad pública o al particular investido de función pública el cumplimiento de una de sus obligaciones, la cual puede ser legal o administrativa, según el caso, a fin de que el obligado a cumplir con tal función en efecto la acate o, por el contrario, se aparte del mencionado deber bien por acción u omisión y, por ende, se constituya en renuencia.

Este requisito encuentra regulación positiva en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante⁴, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...).²

A su vez, el numeral 5º del artículo 10 *ejusdem* establece que la solicitud de la acción de cumplimiento debe contener, entre otros:

"Artículo 10.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".³

Asimismo, la Ley 1437 de 2011⁴ en su artículo 161 numeral 3º previó como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos establecido en el artículo 146 *ibídem*, la constitución de renuencia en los siguientes términos:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

Ahora bien, el artículo 8º en cita fue objeto de demanda de constitucionalidad, la cual finalizó con la expedición de la sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001, oportunidad en la que la Corte Constitucional analizó la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad para formular la acción de cumplimiento. Dijo:

"Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido" (subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

¹ Aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1194 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Negrillas fuera de texto.

³ Negrillas fuera de texto.

⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad⁵. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, esta Corte ya ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia⁶.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁷, en pacífica jurisprudencia, frente a este requisito de procedibilidad, ha sostenido:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸.

Y, en providencia de fecha 20 de octubre de 2011⁹, el alto tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

(...)

Debe entenderse que ante este lapso especial, se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues de no informarse del mismo el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

⁵ Sobre el valor que tiene la constitución en renuencia de la autoridad administrativa dentro del proceso de la acción de cumplimiento pueden consultarse, e.g., las sentencias del Consejo de Estado dentro de los procesos ACU 615 (sentencia del 10 de marzo de 1999, M.P. Flavio Rodríguez Arce) y ACU 620 (sentencia del 4 de marzo de 1999, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez). -Cita tomada del original-

⁶ Cfr., por ejemplo, la sentencia C-060 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonel. Se declaró, en esta ocasión, la constitucionalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo que exigía el previo agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de las acciones “contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social”. -Tomado del original-

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁸ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla. -Cita tomada del original-

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Mauricio Torres Cuervo. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-01063-01.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"^{10, 11}

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, se estudiarán los documentos con los que la parte accionante pretende acreditar la constitución de renuencia.

2.- Caso concreto.

En efecto, se tiene que junto con el libelo introductorio y el escrito de adición a la demanda¹², el accionante aportó los siguientes documentos:

a) Certificación de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Fiscal Segundo Especializado Delegado - Guala - Bucaramanga, por medio de la cual se pone de presente que dicha entidad adelanta una investigación bajo radicado No. **295525** por el presunto ilícito de Desplazamiento Forzado del que fuera víctima el señor NELSON CARREÑO CHAPARRO, y de la presunta pérdida de los vehículos demarcados con placas XVH 409, XVH 146 y XVI 857¹³.

b) Escrito de fecha 29 de mayo de 2020¹⁴, presentado por el accionante ante el Jefe de la Oficina de Matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual presentó la protocolización de un silencio administrativo positivo originado en una petición promovida el día 10 de febrero de 2020 e identificado bajo radicado 74932 y solicitó además:

"PRIMERO: LA DTF, EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE QUEDE CONSIGNADA LA CAUSAL DE "CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR HURTO PARA REPOSICION DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS XVI 857 – XVH 146 X XVH 409.

SEGUNDO: LEVANTAR EL COBRO DE IMPUESTO POR PORTE DE PLACA DEL AÑO 2020. SEGÚN LO SUSTENTADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN"

c) Oficio No. 78398 de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por la Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dirigida a la Oficina de Matrículas de dicha entidad, mediante la cual se solicitó:

"Dado lo anterior, el Señor NELSON CARREÑO CHAPARRO, adjunta documento de protocolización de silencio administrativo positivo en el que afirma que hasta la fecha (19/05/2020) no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad; en razón a estos solicitamos de manera urgente se nos informe por medio escrito si dicha afirmación correcta o incorrecta y los fundamentos de cualquiera de las dos posibilidades, aunado a esto, la oficina General y Jurídica requiere el archivo de lo que se refiera a este caso en concreto para realizar un análisis respetuoso de los derechos del solicitante."¹⁵

c) Comunicado externo de fecha 23 de junio de 2020, signado por la Jefe de Oficina Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se da respuesta a la comunicación presentada por el actor¹⁶, en los siguientes términos:

¹⁰ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614. -Cita del original-

¹¹ Negrillas y subrayas del Juzgado.

¹² Escrito presentado por correo electrónico el día 7 de julio de 2020. Fls 9, 10.

¹³ Folios 3 y vuelto.

¹⁴ Folio 4.

¹⁵ Folio 5.

¹⁶ Folio 5 vuelto.

“... La presente con el fin de darle respuesta a la solicitud incoada por usted el día 29 de mayo de 2020, en la que solicita se decrete silencio administrativo positivo, para lo cual se le informa que la oficina de Secretaría General y Jurídica ya está adelantando las diligencias pertinentes para poder otorgarle una respuesta adecuada a derecho, lo cual puede evidenciar en el anexo correspondiente.

Por lo anterior, se hace menester prorrogar el tiempo para dar respuesta a su solicitud sin exceder el término estipulado en primera medida; esto es, máximo hasta el día 14/07/2020”.

d) Oficio de fecha 30 de junio de 2020¹⁷, proferido por el Profesional Universitario de la Oficina de Matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se da respuesta a la petición inicial presentada el día 10 de febrero de 2020 por el señor Nelson Carreño Chaparro, absolviendo de manera negativa sus pretensiones.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que el accionante ha ejercido en distintas oportunidades su derecho fundamental de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a fin obtener de tal autoridad (i) la cancelación de unas matrículas de automotores de su propiedad y, (ii) la exoneración de los impuestos de derechos de placa vigentes para el año 2020.

Sin embargo, se observa que tales peticiones no se encaminaron para constituir expresamente la renuencia de la entidad enjuiciada, que en la presente acción se exige como requisito previo, puesto que dicha circunstancia nunca le fue puesta de presente a la demandada en el escrito de fecha 29 de mayo de 2020, sino que, como ya se expuso, dentro de dicho documento el actor únicamente se limitó a solicitar por vía de derecho de petición la protocolización de un silencio administrativo positivo, sin dejar de lado además, que de su lectura puede obtenerse que no se hizo alusión alguna a los fundamentos de derecho que soportaban lo pedido, o a las normas cuyo cumplimiento aquí se invoca.

En efecto, para promover la presente acción constitucional le era obligado al Actor acudir ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitándole expresamente el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, pero con miras a la constitución de la renuencia que hoy es ausente, pues es a todas luces evidente que lo pedido en los documentos aportados con la demanda, distan considerablemente de lo que se ordena en los artículos 8º de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3 del CPACA.

3.- Conclusiones.

Así pues, resulta evidente que ninguno de los documentos aportados por la parte actora acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en consecuencia, se procederá a rechazar *in limine* el presente medio de control en los términos previstos en el inciso primero del artículo 12 *ibidem*¹⁸.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar de plano, por no cumplir con el requisito de la constitución de renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos impetrado por el señor NELSON CARREÑO CHAPARRO, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

¹⁷ Folios 11 - 14.

¹⁸ “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7057071bf7d2f3fe3f699676f8df454a5c6a978a50a8e7bacb40643ce02703

Documento generado en 07/07/2020 10:30:16 AM